

**Comunidad Autónoma de Cataluña. Decreto 282/1994, de 29 de septiembre.**  
**(DO.Generalitat de Catalunya 14-11-1994). Plan de protección del**  
**quebrantahuesos.**

*Artículo 1.*

Se aprueba el Plan de recuperación del quebrantahuesos en Cataluña, que se normativiza en este Decreto.

*Artículo 2. Ambito territorial.*

Este Decreto será de aplicación en la totalidad de las comarcas de Era Val d'Aran, L'Alta Ribagorça, El Pallars Jussà, El Pallars Sobirà y La Cerdanya y en las zonas que se especifican seguidamente:

Comarca de La Noguera: toda la zona situada al norte de las carreteras C-148 (Alfarès-Balaguer) y C-1313 (de Balaguer hasta el límite comarcal con L'Alt Urgell).

Comarca de L'Alt Urgell: toda la zona situada al norte de las carreteras C-1313 (de Tiurana a Bassella) y L-301 (de Bassella al límite comarcal con El Solsonès).

Comarca de El Solsonès: toda la zona situada al norte de las carreteras L-301 (de Ogern a Solsona) y C-149 (de Solsona al límite comarcal con El Berguedà).

Comarca de El Berguedà: toda la zona situada al norte de la carretera C-149 (del límite comarcal con El Solsonès al límite comarcal con El Ripollès).

Comarca de El Ripollès: toda la zona situada al norte de las carreteras C-149 (del límite comarcal con El Berguedà a Ripoll), C-151 (de Ripoll a Sant Pau de Segúries) y C-153 (de Sant Pau de Segúries al límite comarcal con La Garrotxa).

Comarca de La Garrotxa: toda la zona situada al norte de las carreteras C-153 (del límite comarcal con El Ripollès a Olot) y N-260 (de Olot al límite comarcal con L'Alt Empordà).

Comarca de L'Alt Empordà: toda la zona situada al norte de la carretera N-260 (del límite comarcal con La Garrotxa a Figueres) y toda la zona situada al oeste de la carretera N-II (de Figueres a La Jonquera).

*Artículo 3. Ejecución y seguimiento del Plan de recuperación.*

3.1. Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante la Dirección General del Medio Natural, la promoción, la creación y la ejecución de las actuaciones previstas y derivadas de este Decreto.

3.2. Con la finalidad de impulsar y de coordinar las actividades previstas en el Plan de recuperación, el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca designará un técnico como coordinador del Plan.

3.3. Para conseguir la máxima eficacia en la aplicación de las medidas previstas en este Plan de recuperación, la Dirección General del Medio Natural establecerá los diferentes mecanismos de consulta y de coordinación con los órganos competentes de otras comunidades autónomas donde se desarrollen planes o actuaciones similares. Asimismo, se establecerán mecanismos de participación que garanticen la participación de las entidades locales afectadas por el ámbito territorial del Plan.

*Artículo 4.*

Para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan, así como para alcanzar los objetivos previstos, se establecerán las dotaciones de medios humanos y materiales necesarios y se habilitarán los créditos oportunos en los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sin perjuicio de la colaboración de otras entidades públicas o privadas que puedan tener intereses en la conservación de la especie.

*Artículo 5. Vigencia.*

El presente Plan se mantendrá vigente mientras el quebrantahuesos no sea descatalogado como especie en peligro de extinción. No obstante, la catalogación de vulnerable siguiente implicará la redacción de un Plan de conservación.

La Dirección General del Medio Natural realizará un seguimiento continuado del Plan, el cual será revisado con una periodicidad de tres años para comprobar la eficacia de las medidas que contiene y dará cuenta al Departamento de Medio Ambiente de las modificaciones que, en su caso, se produzcan.

*Artículo 6. Actividades de conservación.*

6.1. Los estudios de impacto ambiental de los proyectos que deban realizarse en el ámbito territorial especificado en el artículo 2 de este Decreto y que estén sujetos a trámite de evaluación ambiental de acuerdo con la legislación específica, deberán hacer constar la incidencia del proyecto sobre el hábitat del quebrantahuesos. Al efecto, los promotores de los proyectos deberán solicitar informe preceptivo del Servicio de Protección y Gestión de la Fauna, cuyo contenido se hará constar explícitamente en el estudio de impacto correspondiente.

6.2. En el caso de los informes preceptivos que emiten los órganos rectores de los espacios naturales de protección especial o de los espacios incluidos en el PEIN, éstos deberán tener también en cuenta la incidencia de la actividad o la actuación objeto de informe sobre el hábitat y la población del quebrantahuesos en el ámbito de aplicación de este Plan, independientemente de lo que establezcan los demás apartados de este artículo.

6.3. Se consideran áreas críticas la zona o zonas situadas en un radio de 1.000 metros alrededor del/de los nido/s de cada territorio de quebrantahuesos. La delimitación de estas áreas se realizará por parte del coordinador del Plan de recuperación.

*Artículo 7. Actividades de protección.*

7.1. Para controlar los factores que producen la muerte de los ejemplares, se realizarán las siguientes actuaciones:

En cuanto a las líneas eléctricas ya existentes dentro del ámbito de aplicación del Plan, se realizará un inventario de todos los trazados y/o puntos que puedan resultar peligrosos para la especie y en ellos se realizarán las modificaciones oportunas, según las posibilidades técnicas, para evitar la muerte de los ejemplares.

7.2. Para controlar los factores que afectan a la reproducción, se realizarán las siguientes actuaciones:

Las batidas de caza y los trabajos forestales que se realicen dentro del ámbito de aplicación del Plan se regularán, por parte de la Dirección General del Medio Natural, de forma que no afecten al período reproductor.

Se prohíbe la escalada en todas las áreas críticas de los territorios que se encuentren dentro de algún espacio protegido. Estas zonas se señalarán convenientemente y se pondrán en conocimiento de las federaciones deportivas correspondientes.

El otorgamiento de autorizaciones para realizar actividades de fotografía y filmaciones sólo se permitirá en casos muy justificados y tomando todas las medidas de protección que sean necesarias.

7.3. Para garantizar la máxima tranquilidad durante el período especial de la reproducción, se realizará un inventario de todos los senderos y caminos que transcurran cerca de las áreas críticas, determinando su grado de peligrosidad para la especie. Aquellos que resulten peligrosos deberán ser señalizados y cerrados, por lo menos, entre los meses de diciembre a julio, y se regulará el acceso a los mismos.

*Artículo 8. Infracciones y sanciones.*

El régimen de infracciones y sanciones es el establecido por lo que se especifica en la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los

animales, en la Ley 4/1989, de 28 de marzo sobre conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y normas que la desarrollen, y en el Decreto 148/1992, de 9 de junio, por el que se regulan las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a las especies de la fauna salvaje.